

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-570/2016  
Y ACUMULADOS

**ACTOR:** JULIÁN RENDÓN TAPIA Y  
OTROS

**MAGISTRADO**                    **PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:**                    RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y  
JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los incidentes de indebida ejecución de sentencia, promovidos por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

**RESULTANDOS**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los incidentistas hacen valer en sus respectivos escritos, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en el cual se aprobó, entre otros puntos, la política de alianzas para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016; la Plataforma Electoral; el

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

método de selección al cargo de Gobernador Constitucional en el Estado de Puebla para el citado proceso electoral; así como la convocatoria para elegir al candidato o candidata de la Partido de la Revolución Democrática a la Gobernatura de la referida Entidad Federativa.

2. El dos de marzo del año en curso, diversos ciudadanos promovieron sendas demandas de juicio ciudadano a fin de controvertir los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la aprobación de la Plataforma Electoral y al ejercicio de la facultad de atracción para determinar la designación de candidato a la Gobernatura en el Estado de Puebla.

3. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la radicación de los juicios ciudadanos señalados, los cuales fueron acumulados al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-570/2016**, y resueltos mediante sentencia del diez de marzo de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

### **“RESUELVE**

**PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en esta sentencia, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.**

**(...)**

**QUINTO. Se revocan los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos.**

**(...)”**

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

4. Mediante acuerdo del veinticuatro de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consideró que el Partido de la Revolución Democrática no contaba con Plataforma Electoral registrada ante dicho órgano electoral, por lo que determinó que no procedía ministrar al citado partido político el financiamiento para la obtención del voto, en el proceso local ordinario 2015-2016.

5. En contra del acuerdo precisado en el punto que antecede, mediante escritos presentados el veintinueve de marzo del año en curso, Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla del Partido de la Revolución Democrática y Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, en su carácter de Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, respectivamente, promovieron en el expediente al rubro citado, en términos esencialmente idénticos, el incidente de indebida ejecución de sentencia por exceso en su cumplimiento que motiva el presente acuerdo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve,

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se debe determinar si los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática en los escritos incidentales promovidos por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral y el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ambos del Partido de la Revolución Democrática, están vinculados con el cumplimiento de la sentencia en los medios de impugnación al rubro indicados, o si se está en presencia de un nuevo medio impugnativo en virtud de que se controvierte el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO SUP-JDC-570/2016", por vicios propios en el dictado de la precitada resolución, la cual fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la procedencia o no de las demandas incidentales, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que decida lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De la lectura del contenido de los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que se pretende plantear la indebida ejecución de sentencia de mérito por exceso en su cumplimiento.

Debe precisarse que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene su fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, habida cuenta que sólo se hará cumplir

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática pretende se decrete la nulidad del referido acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que determinó sustancialmente, no ministrar al referido partido político el financiamiento para gastos de campaña para el proceso local ordinario 2015-2016, toda vez que a juicio del señalado instituto electoral local, el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con *Plataforma Electoral* registrada ante dicho órgano público local electoral.

Argumenta, que el Instituto Electoral del Estado de Puebla fue más allá de lo determinado por esta Sala Superior porque de haber cumplido en sus términos la citada ejecutoria, al revocarse el Acuerdo ACU-CEDN-041 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General de referencia debió modificar el acuerdo de registro de plataformas a fin de reconocer la validez y registrar la Plataforma Electoral aprobada por el Segundo Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del mencionado partido político para que sea esa plataforma la que promueva y sostenga el partido político durante el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 en la citada entidad federativa.

De ahí que, desde su perspectiva, se trata de un indebido

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

cumplimiento porque realizó una excesiva interpretación de la sentencia emitida en los juicios ciudadanos al rubro señalados.

El pasado diez de marzo, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-570/2016 y sus acumulados, en la cual determinó revocar los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016, así mismo, ordenó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e), y segundo párrafo, numeral 4), de sus Estatutos, así como 55, inciso d), de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, designara directamente a su candidato a Gobernador en el Estado de Puebla.

Los efectos y puntos resolutiveos de la ejecutoria fueron del tenor siguiente:

“[...]”

**DÉCIMO. Efectos.** A partir de lo razonado por esta Sala Superior en el Considerando Noveno de la presente ejecutoria, los efectos y consecuencias que derivan de las determinaciones que, en torno a los medios de impugnación previamente analizados, ha venido estableciendo este órgano jurisdiccional electoral son los siguientes.

Queda acreditada la omisión de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a la solicitud de registro que plantearon los ciudadanos Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González.

Se debe revocar la convocatoria publicada en el Diario “El Sol de Puebla” el veintiuno de febrero del presente año, signada por Eric Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, así como todos y cada uno de aquellos actos emanados de ella.

Como consecuencia de la nulidad de la convocatoria antes relatada, se debe declarar sin efectos los actos consistentes en el trámite y aprobación de las solicitudes de registro de precandidatos a Gobernador en el Estado de Puebla en favor de: Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

Toda vez, que quedó acreditada su ilegalidad, se deben revocar los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos.

Con independencia de los efectos antes relatados, y toda vez que por las razones expuestas en el considerando que precede que no resulta viable para esta Sala Superior reponer el procedimiento contenido en la convocatoria de fecha doce de febrero del año en curso, se debe ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e), y segundo párrafo, numeral 4), de sus Estatutos, así como 55, inciso d), de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, designe directamente al candidato a Gobernador en el Estado de Puebla.

Para dicha designación, el órgano partidista, deberá tomar en consideración, previa revisión de que cumplan los requisitos correspondientes, a Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como a cualquier otra ciudadana o ciudadano que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable, considere idóneo para ser postulado.

Tal designación deberá realizarse a más tardar el próximo domingo trece de marzo del año en curso en razón de los plazos establecidos en la normativa electoral del Estado, para realizar el registro de mérito.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas, una vez que haya emitido la correspondiente determinación, debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en esta sentencia, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Queda acreditada la omisión de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta respecto de la solicitud de registro que plantearon los ciudadanos Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González.

**TERCERO.** Se revoca la convocatoria publicada en el Diario "El Sol de Puebla" el veintiuno de febrero del presente año, signada por Eric Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, así como todos y cada uno de aquellos actos emanados de ella.

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

**CUARTO.** En tales condiciones, se declaran sin efectos todos aquellos actos derivados de la convocatoria publicada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, cuya nulidad es declarada en la presente ejecutoria, particularmente los actos consistentes en el trámite y aprobación de las solicitudes de registro de precandidatos a Gobernador en el Estado de Puebla en favor de: Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

**QUINTO.** Se revocan los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos.

**SEXTO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e), y segundo párrafo, numeral 4), de sus Estatutos, así como 55, inciso d), de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, designe directamente al candidato a Gobernador en el Estado de Puebla

Para dicha designación, el órgano partidista, deberá tomar en consideración, previa revisión de que cumplan los requisitos correspondientes, a Julio Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como a cualquier otra ciudadana o ciudadano que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable, considere idóneo para ser postulado.

Tal designación deberá realizarse a más tardar el próximo domingo trece de marzo del año en curso en razón de los plazos establecidos en la normativa electoral del Estado, para realizar el registro de mérito.

**SÉPTIMO.** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas, una vez que haya emitido la correspondiente determinación, debidamente fundada y motivada.

[...]"

En ese sentido, la Sala Superior determinó que quedaba acreditada la omisión de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a la solicitud de registro que plantearon los ciudadanos Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González.

Revocó la convocatoria publicada en el Diario "El Sol de Puebla" el veintiuno de febrero del presente año, signada por Eric Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente del V Consejo

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

Estatutal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, así como todos y cada uno de aquellos actos emanados de ella.

Como consecuencia de esa nulidad, se debía declarar sin efectos los actos consistentes en el trámite y aprobación de las solicitudes de registro de precandidatos a Gobernador en el Estado de Puebla en favor de: Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

Así mismo se ordenó la revocación de los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la aprobación de una nueva plataforma electoral y el ejercicio de la facultad de atracción del citado órgano partidista nacional para designar a su Candidato a Gobernador por el Estado de Puebla, respectivamente, así como todos los actos que derivaron de ellos.

Con independencia de lo anterior y al considerar la inviabilidad de reponer el procedimiento contenido en la convocatoria de fecha doce de febrero del año en curso, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e), y segundo párrafo, numeral 4), de sus Estatutos, así como 55, inciso d), de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, designara directamente al candidato a Gobernador en el Estado de Puebla.

Tal designación debía realizarse a más tardar el domingo trece de marzo del año en curso en razón de los plazos establecidos en la normativa electoral del Estado, para realizar el registro de mérito.

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

Como resultado de lo anterior, el trece de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, informó a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la referida ejecutoria.

Ahora bien, por otro lado el Consejo General del Estado de Puebla, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO SUP-JDC-570/2016”* en el cual, luego de realizar un análisis de las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-199/2016 y SUP-JDC-570/2016 y sus respectivos acumulados, en relación con el acuerdo del órgano público local electoral CG/AC-026/16 a través del cual se determinó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, entre ellos, la correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, determinó lo siguiente:

“[...]

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General es Competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Este Consejo General en atención a lo resuelto por el Tribunal Federal dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-570/2016 determina que el registro de la plataforma del PRD ha quedado sin efecto y, como consecuencia de lo anterior, dicho instituto político no cuenta con Plataforma Electoral registrada ante el Instituto, según se señaló en el considerando 4 de este instrumento.

**TERCERO.-** El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas tome las provisiones necesarias para no ministrar al PRD el financiamiento para la obtención del voto, en virtud de acreditarse la hipótesis

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

normativa contenida en el artículo 47 fracción III del Código Electoral, en términos de lo indicado en el considerando 5 de este instrumento.

**CUARTO.-** El Consejo General faculta al Consejero Presidente para que comuniqué a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento.

Del mismo modo, Este Consejo General Faculta a la Secretaria Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Titular de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Lo anterior conforme al considerando 6 de este acuerdo.

**QUINTO.-** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este Acuerdo Fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis.

[...]"

Así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el referido acuerdo donde determinó sustancialmente, no ministrar al referido partido político el financiamiento para gastos de campaña para el proceso local ordinario 2015-2016, toda vez que a su juicio, el Partido de la Revolución Democrática no contó con *Plataforma Electoral* registrada ante dicho órgano electoral.

De esa forma, como se mencionó en párrafos precedentes, los agravios de los ahora incidentistas se dirigen a combatir el método de interpretación de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-570/2016 y sus acumulados que empleó el instituto electoral local en la emisión del acuerdo cuestionado, lo cual, a juicio de este órgano

## SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS

jurisdiccional, constituye un planteamiento donde se aducen vicios propios del acuerdo controvertido.

De ahí que devenga improcedente la incidencia planteada.

Por otra parte, lo procedente en el presente caso sería, reencauzar el presente medio de impugnación a la vía idónea para determinar lo que en derecho proceda en relación a los escritos incidentales que se analizan, sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que en contra del acuerdo cuestionado, Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, en su carácter de Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ambos del Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, con los índices SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016 respectivamente, en términos esencialmente similares a los incidentes de indebida ejecución de sentencia por exceso en su cumplimiento que motiva el presente acuerdo, razón por la cual, a ningún objeto jurídico eficaz conduciría el reencauzamiento de los escritos de mérito.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Son **improcedentes** los incidentes de indebida ejecución de sentencia por exceso en su cumplimiento.

**SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE.** Como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JDC-570/2016 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**